

La propiedad intelectual en los tribunales: desde primer grado hasta el Tribunal Constitucional

Intellectual Property in the Courts:
From the Lower Courts up to the Constitutional Tribunal

Edwin ESPINAL HERNÁNDEZ

Abogado y notario público. Profesor de Derecho de Propiedad Intelectual en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y de Contratos Especiales en Derecho de Autor en la maestría en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías de la misma universidad. Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (2002-2004). Segundo vicepresidente de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual (ADOPI). Autor de las obras *Patrimonio cultural y legislación* (1996) y *Legislación de propiedad intelectual anotada, concordada y comentada* (2009).

Resumen:

En las páginas que siguen, el autor presenta un compendio de decisiones en materia de propiedad industrial y derecho de autor como evidencia de la interpretación que sobre las leyes 20-00 y 65-00 vienen realizando tribunales de distintos grados en el país. La selección abarca pronunciamientos sobre aspectos tanto normativos como procesales a partir de una variada casuística.

PALABRAS CLAVES: OBRA – MEDIDA CAUTELAR – PERITAJE – IMAGEN – PATENTE – MARCA – NOMBRE COMERCIAL.

Abstract

The author provides a collection of decisions regarding copyright and industrial property as proof of the interpretation of laws No. 20-00 and 65-00 given by the courts and administrative bodies of different levels in the Dominican Republic. The selection contains pronouncements on both normative and procedural aspects based on a diverse casuistry.

KEYWORDS: WORK – INJUNCTION – EXPERTISE – IMAGE – PATENT – TRADEMARK – TRADE NAME

Sumario: I. Introducción. II. Decisiones en materia de derecho de autor: A. Prescripción aplicable a demandas por violación del derecho de autor. B. Modificación de obra musical.- Caso del Himno Nacional.- Imposibilidad de cambios. C. Medida cautelar.- Concepto. D. Medida cautelar.- Imposición de astreinte para cumplimiento. E. Informaciones sobre peritos. F. Derecho a la propia imagen.- Uso comercial de la imagen.- Cuándo no se verifica. III. Decisiones en materia de propiedad industrial: A. Objeto de la medida cautelar. B. Acción en reivindicación.- Carácter optativo. C. Explotación de nombre comercial.- Imposibilidad de registro por un tercero por no registro previo y uso prolongado. D. Plazo de compensación de vigencia de una patente.- Punto de partida. E. Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de recursos de apelación incoados contra resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.- Incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la inconstitucionalidad sobrevenida del Art. 157 de la Ley núm. 20-00. F. Marcas.- Distintividad.- Régimen de adquisición de derechos.- Territorialidad. G. Patente.- Objeto de protección. Validez.- Cuestión prejudicial. H. Valoración del peritaje en ocasión del conocimiento del fondo de un proceso penal en materia de propiedad

industrial.- Necesidad imperativa vs. no obligatoriedad por derogación. I. Apoderamiento del juez de amparo para la declaración de la violación de un derecho de propiedad industrial.- Ineficacia de la acción de amparo cuando existe otra jurisdicción apoderada. J. Caracterización de la responsabilidad civil por el uso no autorizado de nombre comercial. Procedencia de la liquidación por estado de los daños y perjuicios.

I. INTRODUCCIÓN

El ADPIC y el DR-CAFTA no impusieron a sus Estados parte la obligación «de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general» (art. 41, numeral 5, ADPIC, y art. 15.11.2.a, DR-CAFTA). Es de aquí que el legislador dominicano estableciera que los titulares de un derecho de autor o conexo y de un derecho de propiedad industrial podrían optar por la vía civil, penal o administrativa para proceder a la salvaguarda de sus derechos. Con este proceder, el Estado dominicano se inscribió en la corriente de la que es exponente Louis Harms, juez de apelaciones del Tribunal Supremo de Sudáfrica, para quien

los derechos de propiedad intelectual no gozan de una condición particular que los haga merecedores de protección especial o confiera a su titular privilegios procesales [...] Un titular de derechos de propiedad intelectual no se encuentra en una posición más sólida que cualquier otro demandante, ni un demandado, en el ámbito de la propiedad intelectual, se encuentra en una posición más débil que cualquier otro demandado [...] el simple hecho de que el titular de los derechos esté en una sólida posición financiera o sea extranjero, y el infractor sea un ciudadano que apenas logra subsistir, no significa colocar automáticamente al titular de los derechos en una situación procesal más desfavorable que la del demandado.¹

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). HARMS, Louis: «El papel del Poder Judicial en la observancia de los derechos de propiedad intelectual; los procesos

Para el derecho de autor, en la Ley 65-00 se determinó que los procesos penales serían conocidos por las autoridades comunes y que se observarían los trámites establecidos por el Código Procesal Penal (art. 174), y en el caso de las acciones civiles, que estas se ejercitarían con fundamento en la propia ley y que se tramitarían y decidirían «por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, observándose las reglas de procedimiento ordinario» (art. 176); en propiedad industrial, la Ley 20-00 estableció que las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria, siempre y cuando no la contradigan (art. 167, numeral 2), y que la acción civil se entablaría «por ante el tribunal competente» (art. 168). Ambas leyes, pues, se remiten al procedimiento de derecho común por su implícita accesoria. Y no podía ser de otro modo, pues, como apunta juiciosamente Rangel Ortiz,

Cuando se habla de la autonomía del Derecho de la propiedad intelectual, lo que se tiene en mente es una autonomía científica y didáctica, pues el Derecho de la propiedad intelectual no puede ni debe sustraerse del universo jurídico representado por el Derecho civil, el Derecho comercial, el Derecho penal, el Derecho administrativo, el Derecho procesal, el Derecho constitucional, etcétera, en donde están inmersas las instituciones de la propiedad intelectual. El hecho de que en todas las naciones existan legislaciones especiales en materia de propiedad industrial y Derecho de autor, no significa que estas, en tanto que disciplinas jurídicas, estén al margen de las instituciones jurídicas tradicionales. Al contrario, la adecuada interpretación y aplicación de las normas que componen la legislación de propiedad intelectual, debe hacerse de manera armoniosa y congruente con las instituciones jurídicas en general de las que forma parte, según lo recuerda con frecuencia la jurisprudencia dictada por la práctica totalidad de las naciones de América Latina. De hecho, la regla general es que los tribunales que conocen de pleitos en

sobre propiedad intelectual en el sistema de derecho común anglosajón, y la experiencia de Sudáfrica», p. 12. (Documento WIPO/ACE/2/4, Ginebra, 19 de mayo de 2004).

que está de por medio una norma y un derecho de propiedad intelectual, sean tribunales que en su trabajo diario se ocupan de los más variados temas civiles, mercantiles, administrativos, constitucionales y de otro tipo, entre los cuales encuentra acomodo el Derecho de la propiedad intelectual.²

En el marco de esta atribución de competencia, tanto tribunales civiles como penales de primer y segundo grado en el Distrito Nacional y en distritos judiciales de la región norte, fundamentalmente, han conocido procesos en materia de propiedad intelectual, lo mismo que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. En el caso de este último, su accionar se ha extendido desde el conocimiento de recursos de inconstitucionalidad hasta la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pasando por el control preventivo de tratados internacionales; en este ámbito cabe destacar las recientes sentencias TC/0476/15 y TC/0302/16, de fechas 5 de noviembre de 2015 y 20 de julio de 2016, por las que declararon conformes con la Constitución el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito el 31 de octubre de 1958,³ y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, firmado en Pekín el 24 de junio de 2012.⁴

Limitada a jurisdicciones ya tradicionales en el apoderamiento de este tipo de procesos, una buena parte de las decisiones que presentamos en este compendio está referida a aspectos procesales. Sin los vuelos que se aprecian en otras latitudes, algunas han resultado apegadas a interpretaciones entendidas como correctas y otras no,

² RANGEL ORTIZ, Horacio: *La observancia de los derechos de propiedad intelectual. Jurisprudencia*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sin fecha, p. 13.

³ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0476/15, exp. núm. TC-02-2015-0009, d/f 5/11/2015. Control preventivo de constitucionalidad del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito el 31 de octubre de 1958.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0302/16, exp. núm. TC-02-2016-0002, d/f 20/7/2016. Control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, suscrito el 24 de junio de 2012.

zigzagueo comprensible si consideramos que se suscitan pocos litigios sobre propiedad intelectual y los jueces apoderados tienen pocos conocimientos técnicos sobre la materia. Aunque nos falta todavía un gran trecho por recorrer en la elaboración de una doctrina jurisprudencial robusta, las decisiones citadas en esta recopilación avizoran un rumbo positivo.

II. DECISIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

A. Prescripción aplicable a demandas por violación del derecho de autor

Además de observarse las reglas del procedimiento civil en aquellas acciones civiles que se ejerciten con fundamento en la Ley 65-00, las normas del derecho civil, en cuanto a su prescripción, se aplican de manera supletoria, considerando que la citada ley no contiene ninguna previsión contraria al respecto. Es así como una demanda por presunto enriquecimiento sin causa, derivado de la reproducción no autorizada de obras artísticas, fue declarada inadmisibile por su sometimiento fuera del plazo previsto en el Código Civil y contado a partir del hecho generador:

13. [...] la Ley 65-00, sobre Derechos de Autor, norma cuya infracción implica la configuración de un delito de carácter civil para los fines del proceso instruido ante la jurisdicción civil [...]

14. Que en esas atenciones y habida cuenta de que es de criterio que las violaciones a la Ley 65-00 constituyen actuaciones delictivas, es notorio que el régimen de prescripción aplicable a las demandas amparadas en dicha normativa, como resulta ser la de la especie, es la estipulada [sic, es el estipulado] al tenor del párrafo único del artículo 2272 del Código Civil [...]
[...]

17. Que al tratarse el hecho generador de la demanda de un delito civil, cometido en desconocimiento de lo establecido en la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor, se infiere que la misma fue incoada fuera de plazo, en

tanto que el tiempo límite para su interposición era de un (01) año, respectivamente, atendiendo a los razonamientos ya indicados; en tal virtud, siendo la prescripción extintiva de la acción un impedimento para ejercerla cuando el plazo ha transcurrido, procede declarar inadmisibles la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente declaración.⁵

B. Modificación de obra musical.- Caso del Himno Nacional.- Imposibilidad de cambios

La modificación de una obra mediante su adaptación o arreglo constituye una manifestación del derecho patrimonial reconocido a todo autor (art. 19 Ley 65-00) mientras aquella no caiga en dominio público, eventualidad en la que podrá ser transformada por cualquier persona, sin perjuicio del respeto a los derechos morales de paternidad e integridad de su creador (Art. 11 y 148, párrafo, Ley 65-00).

Una situación excepcional se presenta en el caso del Himno Nacional, una obra musical en coautoría de José Reyes y Emilio Prud'Homme que, pese a encontrarse en dominio público por haber transcurrido más de 70 años desde sus fallecimientos, por mandato constitucional es invariable (art. 33 de la Constitución).

En una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la mención del gentilicio «quisqueyanos» y la palabra «Quisqueya» en distintas partes del texto del Himno Nacional –instituido como himno oficial por la Ley núm. 700 de 1934 y como Himno Nacional por la Constitución–, el Tribunal Constitucional proclamó que tales declaratorias sobrepasan la protección que como creación intelectual le corresponde a dicha obra musical, reforzándose de este modo la

⁵ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala. Sentencia civil núm.036-2016-SSEN-01268, NCI núm. 036-2013-00751, exp. núm. 036-2013-00751, d/f 30/11/2016. Ilonka Irene Szabó viuda Morel, Jorge Enrique Antonio Guillermo Morel Szabó, Janos Laszlo Morel Szabó, Ilonka Borbala Morel Szabó, Filomena Antonia Morel Flete y Yolanda Antonia Morel Flete (demandantes) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) (demandada).

imposibilidad de su modificación, por lo que su invariabilidad se constituye en una condición pétrea que no le es dable a ningún órgano del Estado modificar:

11.3. Las declaratorias de «himno oficial de la República» y de «Himno Nacional» realizadas por el legislador y el constituyente, respectivamente, no le confieren carácter de norma jurídica a la referida composición; más bien, se avienen al interés general de venerar, proteger y preservar una obra artística que, cual patrimonio cultural de la Nación, recoge en su letra y su música los ideales, valores y aspiraciones que contribuyeron a forjar nuestra nacionalidad, yendo aún más allá la protección que por mandato del constituyente el Estado está obligado a ofrecer a través de la ley a la parte de la propiedad intelectual concerniente al derecho de autor, que en su aspecto moral pertenece de manera exclusiva e intransferible al autor de toda obra artística, así como de las demás leyes adjetivas que regulan su uso y sancionan su irrespeto.

11.5. A juicio de este colegiado lo consignado en el citado artículo 33 de la Constitución de la República debe ser interpretado en el sentido de que por ser *único*, no puede haber otro Himno Nacional diferente al de Prud'Homme y Reyes, aun cuando la diferencia se refiera solo a una parte de su letra o de su melodía; y que por ser *invariable*, la modificación a su letra y su melodía le está vedada a los poderes y órganos constituidos del Estado dominicano, incluido el Tribunal Constitucional, erigiéndose así en una especie de cláusula inmutable o pétrea, con todas sus implicaciones. Esto significa, además, que el Himno es una de las «fuentes de consenso emotivas de una comunidad política», a las que se refiere Peter Haberle, en su obra «El Estado Constitucional».

11.7. Es pertinente advertir que, si bien el reconocimiento o la declaratoria de la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme como Himno Nacional es materia constitucional y, por tanto, responsabilidad exclusiva de la Asamblea Nacional Revisora, ésta carece de facultad para modificar la letra y la música concebida por los autores de dicha composición o para cambiarlo, en virtud de su naturaleza inmutable de invariable y único.

El Himno Dominicano es un patrimonio cultural de la nación, inmaterial; por lo tanto, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, conservación y puesta en valor. De ahí que el Tribunal Constitucional está impedido de admitir la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente decisión y, más aún, de avocarse, de cualquier manera, al examen de los argumentos en que se fundamenta, toda vez que implicaría la violación de la norma sustantiva que le sirve de sustento a su propia existencia y a la responsabilidad de defender su supremacía juntamente con la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional.⁶

C. Medida cautelar.- Concepto

La tutela o subfunción cautelar, en tanto clase de tutela jurisdiccional, es reconocida para garantizar el cumplimiento de las subfunciones de la función jurisdiccional: juzgar y ejecutar lo juzgado, como prevé el art. 149, párrafo I, de nuestra Constitución. Entre los mecanismos de protección urgente de derechos en el marco de la tutela cautelar se encuentran las medidas cautelares, que son disposiciones dictadas para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia que resulte, evitando la frustración del derecho del peticionario a propósito de la duración del proceso de que se trate. Siguiendo esa línea conceptual, su noción ha sido expuesta por un tribunal santiaguero:

[...] las medidas cautelares son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una [sic] respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0713/16, exp. núm. TC-01-2016-0003, d/f 23/12/2016. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ernesto Alcántara Abréu contra la mención del gentilicio «Quisqueyanos» y de la palabra «Quisqueya» al inicio de la primera estrofa y en los números 4 y 9, respectivamente, del Himno Nacional Dominicano.

judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.⁷

D. Medida cautelar.- Imposición de astreinte para cumplimiento

La materia cautelar se ha revelado en la práctica como una cuestión extremadamente casuística. En el ámbito autoral, donde conocemos pocas decisiones de este tipo, en un caso se impuso una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de una ordenanza que estipuló la cesación de toda forma de producción, reproducción, explotación comercial, interpretación, difusión pública por cualquier medio físico o digital, uso y comercialización de las letras y música de una obra musical, en el entendido de que «puede ser ordenada en cualquier tipo de obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, teniendo la misma un carácter facultativo que en modo alguno se le impone al juez que estatuye».⁸

Dicho fallo asume así el parecer jurisprudencial que valora la fijación de astreintes cuando la situación hace aparecer claramente que el infractor no tendrá la intención de obtemperar de buena gana la decisión del juez y contrasta con la orientación que entiende que, de imponerse la condenación de una astreinte sin existir ninguna condenación pronunciada previamente por la sentencia de un tribunal que haya verificado la existencia de una obligación cuyo cumplimiento hubiese sido puesto a cargo del afectado, ello conllevaría consecuencias manifiestamente excesivas.

⁷ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala. Sentencia administrativa núm. 0367-2016-SADM-00035, exp. núm. ADM-15-00190, d/f 10/3/2016. Loto Real del Cibao, S.A. (requirente) c. Bancas de Lotería RC (requerido).

⁸ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Ordenanza núm. 366-2016-SADM-00100, exp. núm. 366-16-EADM-00232, d/f 14/9/2016. Daniel Arias Jiménez (requirente) c. María Díaz (requerida).

En la misma decisión, el juez no acogió el pedimento de autorizar un embargo conservatorio o retentivo respecto del producto de la venta o ingresos obtenidos por la producción, reproducción comercial, interpretación, difusión pública, uso y comercialización de la letra y música de la obra musical, al entender que el pago de un resarcimiento adecuado por parte de un infractor al titular de un derecho de propiedad intelectual, previsto por el artículo 45 del ADPIC, es un «crédito virtual», cuya existencia se configuraría «cuando un tribunal lo reconozca y lo imponga». Es claro que el juzgador confundió la base legal de la solicitud, pues desconoció la previsión del artículo 179 de la Ley 65-00, que dispone que cuando el titular de un derecho moral o patrimonial tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho o de que puedan desaparecer algunos o todos los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero, entre otros, del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos y de los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados.

E. Informaciones sobre peritos

El auxilio de peritos en un proceso en materia de derecho de autor se rige exclusivamente por las previsiones de derecho común, que no impone para su nombramiento el conocimiento de su hoja de vida. Es así que el presunto desconocimiento de su trayectoria profesional por una de las partes en un proceso no obstaculiza su juramentación:

En cuanto a que no conoce ni las generales ni la hoja de vida de los peritos propuestos para ser juramentados, esta Sala entiende que nada impedía al recurrente solicitar la hoja de vida de manera directa, o solicitarla al Codia, además de que la ley no prescribe como condición para la regularidad de la juramentación de un perito el depósito de la hoja de vida, y no es menos cierto que las generales de los mismos se encuentran disponibles en el expediente, ya que fueron depositados los documentos de identidad

oficiales que contienen sus generales, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud de la parte recurrente y continuar con la juramentación aplazada en la fecha que se indicara en el dispositivo de esta resolución.⁹

F. Derecho a la propia imagen.- Uso comercial de la imagen.- Cuándo no se verifica

La publicación de la imagen de una persona es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público, conforme el art. 36 de la Ley 65-00. Ahora bien, dado que el art. 52 del mismo texto legal condiciona la exhibición o exposición comercial de la imagen de una persona a su consentimiento previo, hay que concluir que la sola circunstancia de que se haya obtenido la imagen de una persona en un lugar público o a propósito de un hecho de interés público, ello no autoriza su explotación comercial.

Así las cosas, en nuestro país ha sido entendido que el hecho de que una persona haya consentido el registro de su imagen en un evento desarrollado en público no implica que haya dado su consentimiento para su utilización comercial.¹⁰

Más recientemente, se ha considerado que una publicación de prensa en la que se usó la fotografía de un profesional de la salud en el desempeño de su labor habitual, captada en una actividad desarrollada en las instalaciones de la empresa publicitada, tuvo un destino informativo y no reveló la existencia de un fin lucrativo, por lo que no se caracterizó una violación del derecho a la propia imagen:

⁹ Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Resolución núm. 026-03-2016-SRES-0022, exp. núm. 026-03-2011-00448, d/f 20/6/2016. Jesús Osiris García Pérez (recurrente) c. Víctor Manuel Durán Núñez y Víctor Manuel Durán Núñez y Asociados, S. A. (VIDSA) (recurridos).

¹⁰ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Cuarta Sala. Sentencia civil 659/2008, d/f 30/7/2008. Expediente 037-2007-0325. Zoila Luna (demandante) c. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. (demandada).

[...] en el caso de la especie no se evidencia que la imagen fotográfica publicada en varios periódicos de circulación nacional se haya realizado con fines lucrativos que es una de las condiciones indispensable[s] para que quien violente esta disposición esté en la obligación de resarcirlo o repararlo, además el hecho de que la publicación se realizó con la intención principal de informar sobre la realización del operativo oftalmológico dentro de las instalaciones de la compañía y no la imagen del demandante, por lo que no se retiene ninguna violación a los artículos 36 de la Ley 65-00 y 44 de la Constitución.¹¹

Este criterio debe matizarse, puesto que una actividad llevada a cabo en el interior de una empresa no tiene interés público, salvo que la misma se proyecte, por ejemplo, como un acto de responsabilidad social empresarial –como lo fue el caso que reseñamos–, forma bajo la cual entendemos que su difusión pública tendría un matiz comercial intangible –una estrategia de responsabilidad social empresarial es considerada una ventaja competitiva y uno de los pilares de una gestión de negocios exitosa–, máxime si en la publicidad que se hace de ella aparecen el nombre o la marca de la empresa.

III. DECISIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A. *Objeto de la medida cautelar*

Las medidas cautelares, en su más precisa acepción, satisfacen la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia y conducen a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que emanaría de una resolución

¹¹ Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0667, exp. núm. 026-03-15-00527, d/f 28/10/2016. Juan Carlos Estrella Andaluz c. Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Recurso de apelación contra la sentencia núm. 0099/2015, exp. núm. 037-13-00863, d/f 30/1/2015, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

definitiva, cuya fructificación práctica aseguran preventivamente. Esa misma concisa conceptualización la ha expresado un tribunal noroesteano:

CONSIDERANDO: Que la finalidad que persigue la medida conservatoria admitida es garantizarle a LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., la protección de sus derechos e impedir la ineficiencia de las decisiones ejecutorias que intervengan con posterioridad a daños sufridos.¹²

B. Acción en reivindicación.- Carácter optativo

La acción en reivindicación de una creación protegida por propiedad industrial cuyo registro hubiese sido obtenido por quien no tenía derecho no se impone como la única vía a la que puede acudir la persona afectada, quien podrá optar por la acción en nulidad para hacer radiar el registro obtenido en violación de sus derechos:

Considerando, que respecto a lo alegado de que la acción que procedía era la reivindicación, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 171 de la referida Ley núm. 20-00 permite a la actual recurrida hacer uso de la acción en reivindicación para reclamar los derechos pretendidos por esta sobre el nombre comercial «Clínica Abreu», esta acción no le era imperativa, más bien era una opción de la que podía disponer salvo su mejor parecer, según se desprende del citado artículo, cuando establece «la persona afectada podrá iniciar una acción en reivindicación» de donde se infiere que la recurrida podía hacer uso de otras prerrogativas que le otorga la indicada ley, como lo es la demanda en nulidad de registro, la cual interpuso contra la actual recurrente, fundamentada en el artículo 92 de la citada ley núm. 20-00, que dispone que en caso de que un registro de signo distintivo como lo es el nombre comercial se haya hecho en violación de lo

¹² Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo. Ordenanza civil No. 00028/2014, exp. No. 405-14-00930, d/f 22/8/2014. Loto Real del Cibao, S.A. (requirente) c. Banca Beco (requerido).

dispuesto en los artículos 73 y 74, cualquier parte interesada podrá demandar su nulidad, como puede verse es la propia normativa la que dispone su procedencia.¹³

C. Explotación de nombre comercial.- Imposibilidad de registro por un tercero por no registro previo y uso prolongado

Aunque no se prevé en forma expresa en la Ley 20-00, el titular del derecho sobre un nombre comercial puede otorgar licencia a un tercero para su uso, entendiéndose que el licenciatarario tendrá derecho a explotarlo durante toda la vigencia de su registro, pero no a registrarlo a su nombre aun en el supuesto de que el mismo no hubiese sido registrado previamente y dicha licencia se extendiera por un largo período:

Considerando, que respecto a lo alegado, del examen de la sentencia atacada se comprueba que la corte *a qua* estableció que la actual recurrente a través de su presidente el señor Jordi Brossa actuó de mala fe al registrar un nombre comercial del cual esta tenía conocimiento pleno que desde el año 1939, era usado por el Dr. Rafael Abreu Miniño en el mercado local para identificar los servicios médicos que ofrecía, hasta el año 1971 cuando suscribió un contrato de arrendamiento con la demandada original Clínica Dominicana, C. por A., según lo evidenciaban facturas, documentos constitutivos y diferentes contratos de arrendamiento, así como, que se trataba del apellido de su titular original, quien desde el momento que le arrendó a la actual recurrente el inmueble donde hoy opera la clínica que lleva su apellido estableció restricciones acerca del uso del nombre según se comprueba de los contratos de 1971, 1976 y 1986, por lo que contrario a lo enunciado por la recurrente, en la especie la mala

¹³ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 1257, d/f 26/10/2016. Clínica Dominicana, C. por A. (recurrente) c. Rafavan, C. por A. (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia núm. 055, d/f 2/6/2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Signo: Clínica Abréu (nombre comercial).

fe quedó demostrada a partir de los elementos de prueba aportados al debate y ponderados soberanamente por la alzada, lo que evidencia que dicho tribunal no sustentó su decisión en inferencias como pretende alegar la recurrente, sino en pruebas concretas y determinantes que formaron su convicción de que la recurrente registró el aludido nombre comercial «Clínica Abreu» sin ningún motivo que le permitiera justificar su registro a título personal a sabiendas de que la titularidad del mismo pertenecía al Dr. Rafael Abreu Miniño el cual lo adquirió por haber tenido su primer uso en el comercio, aspecto que quedó fehacientemente acreditado, que en esa tesitura el artículo 113 de la citada ley núm. 20-00 dispone que el derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca; lo que implica que independientemente de que el Dr. Rafael Abreu no había registrado el aludido nombre comercial, este era su titular por el uso y por tanto gozaba de la protección de la ley, lo cual con su proceder no fue respetado por la ahora recurrente;

Considerando, que además, tal y como afirma la alzada y contrario a lo que aduce la recurrente el hecho de que esta última usara el nombre comercial con autorización de su titular por un período de tiempo largo, en modo alguno esto implicaba que el Dr. Jordi Brossa, a través de Clínica Dominicana, C. por A., podía registrarlo a su favor sin el consentimiento expreso de su propietario, pues la autorización al uso en modo alguno implicaba que la recurrente podía transferir en su beneficio los derechos intelectuales que sobre el indicado nombre tenía su titular, por lo que procede desestimar por infundado el aspecto del medio ponderado.¹⁴

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 1257, d/f 26/10/2016. Clínica Dominicana, C. por A. (recurrente) c. Rafavan, C. por A. (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia núm. 055, d/f 2/6/2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Signo: Clínica Abréu (nombre comercial).

D. Plazo de compensación de vigencia de una patente.- Punto de partida

El artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el art. 2 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, dispone que la patente de invención tiene una duración de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, aunque en su párrafo I se prevé que, a pedido de su titular –dentro del plazo de 60 días contados a partir de la expedición de la patente, bajo pena de caducidad, según el numeral tercero del citado párrafo–, ese plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta un máximo de tres años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable; el mismo artículo entiende por «retraso irrazonable» aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente.

Considerando que el art. 33, numeral 1, de la Ley 424-06 dispone que la prórroga de la extensión del plazo de vigencia de una patente empezaría a contarse un año después del 1 de marzo de 2007 –fecha de la entrada en vigencia del DR-CAFTA–, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) sostenía el criterio que solo podían beneficiarse de la compensación del plazo de vigencia aquellas patentes cuyas solicitudes se presentasen a partir del 1 de marzo de 2008, conforme los artículos 15.1.13 y 15.12.2, literal b, del capítulo XV del DR-CAFTA y los citados artículos 2 y 33 de la Ley No. 424-06.

En el caso de una patente de invención cuya solicitud fue sometida en 2005 y otorgada en 2011, el Director General de la ONAPI rechazó en 2012 un recurso de apelación interpuesto contra una resolución de su departamento de patentes del año anterior que había declarado inadmisibles una solicitud de extensión de su plazo de vigencia. Recorrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el titular de la patente alegó que «el derecho a solicitar la compensación nace con la expedición de la patente y no con la solicitud de la misma [...] en tal sentido debe admitirse que todo titular de una patente expedida luego del 1 de marzo de 2008 que se sienta lesionado por un retraso excesivo en la emisión de la patente, podrá requerir el beneficio de las disposiciones del artículo 27 de la ley 20-00, pues precisamente a partir del 1 de marzo de 2008, tal beneficio es aplicable y está vigente en nuestra legislación».

El tribunal de alzada acogió el medio de apelación propuesto:

13- [...] en el entendido de que mal podría aplicarse un sistema de computación de plazos antes del inicio, per se del derecho que se protege, máxime que conforme se deriva de la propia ley 20-00, en el párrafo I del artículo 27 en tanto que no estaba sancionado el silencio administrativo con la compensación del plazo, por lo que el mencionado artículo 27 al referirse a que el plazo de la patente es de 20 años a partir de la solicitud visto en un contexto normativo razonable mal podría aplicarse a la situación que nos ocupa, puesto que la protección de la patente fue concedida en fecha 20 de mayo de 2011, y notificada en fecha 10 de junio de 2011, por tanto no aplica para fines del cómputo del plazo de vigencia de la referida patente, la fecha en que se formuló la solicitud, se trata de una posibilidad de beneficio, contra-partida de compensación por el espacio de tres años más allá del tiempo de vigencia normal.

En el mismo párrafo de su fundamento decisorio, el tribunal observa que cuando el capítulo XV del DR-CAFTA precisa que no genera obligaciones relativas a «actos» ocurridos antes de la fecha de su entrada en vigor, hace referencia a resoluciones de concesión:

Al mencionar la palabra acto debe entenderse el momento en que fue emitida la resolución que concedía la protección; es que atenta contra el principio de legalidad pretender que a partir de la solicitud se genera el acto, esto hubiera ocurrido si la autoridad que hubiere contestado le con-

testa antes de la vigencia de la ley de implementación enunciada precedentemente, y aplicarse ese razonamiento, sería atentar contra la seguridad jurídica.

Y agrega:

14- [...] Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la Ley 424-06, sobre implementación al [sic, del] Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección.

Haciendo acopio del art. 473 del Código de Procedimiento Civil, al tiempo de revocar la resolución recurrida, acogió la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente y ordenó su extensión por un plazo de tres años más allá de su vigencia original.¹⁵

En otro caso de una patente solicitada en 2005 y otorgada en 2011, una solicitud de prórroga de su vigencia fue rechazada por la ONAPI en ese año, lo que ratificó la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en 2013. La Suprema Corte de Justicia, al conocer un recurso de casación interpuesto contra la sentencia administrativa, sostuvo el mismo criterio de la corte civil ya mencionada:

[...] la figura de la compensación del plazo nace con la finalidad de compensar al titular de una patente mediante el ajuste o restauración de una

¹⁵ Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Sentencia núm. 373/13, exp. núm. 026-03-12-00951, d/f 31/5/2013. Merck, Sharp & Dohme, Corp. (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de apelación contra la resolución núm. 0064-2012, d/f 8/8/2012, del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Patente núm. P2005000123, Inhibidores de CEPT.

porción limitada del plazo de vigencia, durante el cual no pudo disponer o comercializar la invención debido al tiempo discurrido de manera irrazonable por las instituciones y agencias gubernamentales para conceder la patente o permitir la comercialización de productos contentivos de ingredientes protegidos por ella; que este plazo compensado, es en principio, proporcional al tiempo transcurrido discurrido [sic] de manera irrazonable, y en el cual a la solicitante se le ha ocasionado una reducción del plazo efectivo del derecho de exclusión que confiere un registro de patente; que en ese sentido, el artículo 27 de la Ley 20-00, sustituido por el artículo 2 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, establece en su párrafo I, De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención. 1. «A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha Dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por «retraso irrazonable» aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior»; que dicho artículo 27 establece en su numeral 3 literal a. i: «a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) de la expedición de la patente a que se refiere el numeral 1»;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere el derecho de la recurrente a solicitar la compensación del plazo si entiende que la administración ha tenido un retraso irrazonable en la concesión de su pedimento; que éste derecho se genera, como se ha visto, con la emisión de la patente y no con la solicitud de la misma, como erróneamente interpretó el tribunal *a-quo* en su decisión, puesto que, es el acto administrativo de concesión de la patente de invención No. P2005000010, denominada «IMIDAZO_{84,5-B}) PIRIDIN SUSTITUIDO COMO INHIBIDOR DE P38 QUINASA», el que ha de ser considerado para determinar si la ley le es aplicable, siendo irrelevante el hecho de que la solicitud se haya presentado con anterioridad a la modificación del artículo 27 de la Ley 20-00, esto así en virtud de que la

ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador del derecho el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.¹⁶

Estos precedentes inhabilitan el criterio sostenido hasta ahora por la ONAPI y dejan por sentado que tanto dicha institución como los tribunales apoderados de acciones contra resoluciones de dicha entidad deberán valorar si realmente ha habido retraso irrazonable en la emisión del título de patente y si la solicitud de compensación ha sido presentada en tiempo hábil, de modo que, en caso de comprobarse ambos supuestos, la solicitud deberá ser acogida y el plazo de compensación otorgado.

E. Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de recursos de apelación incoados contra resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.- Incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la inconstitucionalidad sobrevenida del Art. 157 de la Ley núm. 20-00

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia ha zanjado los conflictos de competencia que se presentaron entre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y

¹⁶ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 309, d/f 8/6/2016. Eli Lilly and Company (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia d/f 27/12/2013, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Patente «Inhibidores de Quinasa».

el Tribunal Superior Administrativo con respecto al control jurisdiccional de las resoluciones del director general de la ONAPI al asentar el criterio de que, tanto a propósito de las actuaciones de dicho órgano administrativo que lesionen intereses de particulares como en los conflictos entre particulares decididos por este, el marco competencial para su apelación es el del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de la «teoría de los actos administrativos» y la «inconstitucionalidad sobrevenida» del art. 157 de la Ley 20-00 a partir de la Constitución de 2010.

Antes de la promulgación de la Ley 20-00, esa misma sala de la Corte de Casación había retenido la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para dirimir recursos contra resoluciones del director general de la ONAPI derivadas de procedimientos inter partes, en el entendido que se estaba en presencia de una controversia de carácter civil o comercial y no administrativa, en la que la ONAPI no actuaba como una parte interesada en el conflicto:

Que en la especie se trata de un conflicto derivado del registro de un nombre comercial expedido a favor de la recurrente y cuya cancelación fue solicitada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la firma reclamante, Central de Créditos, C. por A., controversia que fue resuelta por dicha Secretaría mediante Resolución motivada, al amparo de lo previsto por el citado artículo 13; por lo que obviamente se trata de un conflicto entre particulares, que si bien es cierto envuelve una actuación de un organismo de la administración pública, no menos cierto es que dicha controversia trasciende el ámbito de lo administrativo al tratarse de una litis entre comerciantes derivada de un nombre comercial, que escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 7, literal f) de la Ley No. 1494.¹⁷

¹⁷ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 16, d/f 11/11/1998. Recurso de casación contra la sentencia d/f 4/5/1989, de la Cámara de Cuentas en funciones de

No obstante, en aplicación del art. 165, numeral 2, de la Constitución, y del art. 11 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Administración, del 5 de febrero de 2010, se consideró abrogada la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por el director general de la ONAPI, que cedió su espacio a la jurisdicción administrativa, instituida para dirimir los conflictos que pudieran surgir entre entes administrativos del Estado y los particulares. Esta orientación fue desarrollada en abril de 2015 en forma prolija:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo consideró que no era competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado contra la resolución emitida por el Director de la Onapi, que declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Bayer Aktiengesellschaft con relación a la caducidad de una solicitud de patente de invención que fuera pronunciada por el Departamento de Invencciones de dicha entidad por el alegado incumplimiento del pago correspondiente dentro del plazo previsto por la ley para el mantenimiento de la vigencia de la tasa de anualidad; asunto que el tribunal *a-quo* entendió que era de la competencia de la jurisdicción civil por tratarse de una cuestión de interés privado y para fundamentar su decisión estableció las razones siguientes: “que en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de patente de invención denominada “Nuevos derivados Aminodicarboxilico con propiedades farmacéuticas” en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al analizar la naturaleza de la acción intentada y de conformidad con las motivaciones que siguen no somos competentes por lo siguiente: Que el artículo 1 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso

Tribunal Superior Administrativo. Financiera Mercantil, S.A. (FIMER) (recurrente) c. Central de Créditos (recurrida).

administrativa expresa: “Toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”; Que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 establece que “Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de 1947 y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituida en la Ley núm. 11-92 de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los Municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios por la inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal que: «De conformidad con el artículo 165 de la Constitución son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley»; que el artículo 7 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto del año 1947, establece que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la Administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; que el artículo 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que: «Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación»; que las reglas de competencia son de orden público y de lo anteriormente señalado se advierte que el recurso interpuesto obedece a un asunto que atañe a la jurisdicción civil y que por esa razón es sancionado en el literal f) del artículo 7 de la Ley núm. 1494, anteriormente citado, puesto que es una acción de carácter eminentemente [sic, civil] al

versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la administración pública y un particular, por lo que procede la declaración de incompetencia de este tribunal y remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de seguir con el proceso, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal»;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación;

Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque «se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular»; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde «Conocer de los recursos contencioso administrativos

contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares»;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada resulta incuestionable, que el acto que dio origen al recurso contencioso administrativo de que se trata fue la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial que declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrente en contra de la resolución de reconsideración dictada por el Departamento de Inventiones de la indicada institución y que pronunció la caducidad de la solicitud de patente de invención formulada por dicha recurrente por el alegado incumplimiento de la tasa de anualidad para el mantenimiento de dicha solicitud, lo que evidencia que contrario a lo que fuera establecido por el tribunal a quo en su sentencia, en la especie no se trata de un asunto que atañe a la jurisdicción civil que pudiera justificar su incompetencia, sino que por el contrario del examen de la sentencia impugnada se desprende que se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo dictado por una entidad de la Administración en ejercicio de su función administrativa y no dirimiendo un conflicto entre particulares, como erróneamente fuera interpretado por dicho tribunal;

Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo

que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión;

Considerando, que por otra parte, al examinar este fallo también se observa la ambigüedad y contradicción en que incurrió dicho tribunal, que deja sin motivos validos su decisión, ya que en una parte de esta sentencia se establece que «se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de patente de invención en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial», con lo que estaba reconociendo que se trata de una acción de un particular para atacar una actuación de la Administración que lesionó sus intereses, lo que indica un conflicto entre la Administración Pública y un particular derivado de una actuación administrativa que lo perjudicó de forma individual y directa; mientras que en otra parte de esta sentencia dicho tribunal establece que no era un conflicto entre la Administración Pública y un particular, sino que era una acción de carácter eminentemente civil al versar sobre una patente de invención que es un asunto que atañe a la jurisdicción civil; lo que evidencia la confusión que primó en dichos jueces al momento de dictar su decisión, puesto que no tomaron en cuenta que la Oficina de la Propiedad Industrial no actuó en el presente caso para dirimir un conflicto entre partes vinculado con el registro de un activo intangible proveniente de la propiedad industrial, sino que expidió dicho acto en sus funciones administrativas a fin de tutelar derechos derivados de la propiedad industrial que afectaban a un determinado administrado, sin que al examinar esta sentencia se pueda advertir que mediara algún conflicto con otro administrado como parte interesada, contrario a como consideró dicho tribunal al decidir que era una cuestión de índole civil, no obstante a que previamente había establecido como punto no controvertido que se trataba de una demanda contra Onapi relativa a una solicitud de patente de invención formulada por la hoy recurrente ante esta entidad; que además, al estatuir en su sentencia que se trataba de una acción eminentemente civil, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una interpretación errónea que desconoce la teoría de los actos administrativos, puesto que dicho tribunal no se perca-

tó que en la especie no se trata de un conflicto entre particulares que se disputaran ante el órgano regulador el reconocimiento de un derecho en detrimento de los intereses en ese mismo ámbito del otro particular, sino que el conflicto a que se contrae el presente caso y según se advierte de la sentencia impugnada, tiene su base en la inconformidad del administrado frente a un acto de la Administración destinado a surtir efecto individual e inmediato contra éste, por lo que resulta innegable que este conflicto cae bajo la esfera de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se ha explicado previamente;

Considerando, que por último y en cuanto a lo establecido por el tribunal a-quo de que el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrán ser recurridas ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente en sus atribuciones civiles y comerciales, texto que ha pretendido invocar dicho tribunal para justificar su decisión, esta Tercera Sala ratifica el criterio sostenido en decisión anterior en el sentido de que: «La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos» (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2014, *Shell International Brands AG vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial*); que en consecuencia, al no decidirlo así y por el contrario, proceder a declarar su incompetencia por los motivos indebidos que constan en su decisión, el Tribunal Superior administrativo dictó una sentencia carente de base legal que desconoció la supremacía de la Constitución, por lo que debe ser casada; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto observe la disposición contenida en el artículo 60, párrafo III de la

Ley núm. 1494 de 1947, que le exige acatar los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia.¹⁸

En mayo de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteró que la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Director General de la ONAPI resulta de un mandato constitucional:

[...] el Tribunal Superior Administrativo yerra al dictar su decisión declarando su incompetencia para conocer del recurso jurisdiccional intentado contra la Resolución administrativa dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;

Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la

¹⁸ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 150, d/f 15/4/2015. Bayer Aktiengesellschaft (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia d/f 29/11/2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Patente núm. P2000000060, «Nuevos derivados del ácido aminodicarboxílico con propiedades farmacéuticas».

derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;

Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha quedado derogada deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;

Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de Apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, porque así lo dispone la Constitución;

Considerando, que al ser la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de la legalidad de los actos de la administración, procede casar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que sea apoderado nuevamente el Tribunal Superior Administrativo para que proceda a conocer el fondo del asunto.¹⁹

¹⁹ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 237, d/f 27/5/2015. Recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30/9/2013. Shell International Brands AG (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia d/f 30/9/2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Diseño industrial «Contenedor».

Con estas decisiones, las orientaciones que había fijado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en cuanto a la interpretación de las disposiciones de la Ley 20-00 referidas a marcas y patentes quedarán en lo adelante como material de estudio, aunque para algunos las sentencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre este conflicto competencial no zanján el diferendo...

F. Marcas.- Distintividad.- Régimen de adquisición de derechos.- Territorialidad

La misión de distinguir productos y servicios de orígenes empresariales diferentes por parte de una marca resulta de la propia conceptualización de este signo distintivo en la Ley 20-00 (art. 70). De aquí que está vedado el registro como marca de un signo que sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada por un tercero desde una fecha anterior o a una marca no registrada, pero usada por un tercero con mejor derecho a obtener el registro, que distinga los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue (art. 74, literales a y b). Estos preceptos han sido ratificados por la jurisprudencia, atendiendo a las similitudes y los idénticos usos de marcas enfrentadas:

Considerando, que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; que la corte *a qua* para fallar del modo en que lo hizo acogió la conclusión a la que llegó el Director del Departamento de Signos Distintivos en la Resolución No. 000117, en la cual se estableció que «para determinar si entre dos marcas de fábrica existe semejanza o similitud al grado de crear error o confusión entre los medios comerciales o el público consumidor, se hace necesario confrontar ambos signos en su conjunto, atendiendo tanto a su estructura gráfica como fonética y no desmembrándola entre sí, así como

tener en cuenta el uso o la aplicación de ambas; en presentación, entre otros aspectos; agregando dicho funcionario que una vez hecho el análisis tanto gráfico como fonético de la marca de fábrica PUREL, propiedad de la parte recurrente, con la marca de fábrica PURELL, propiedad de la recurrida, se puede apreciar claramente la reproducción total por parte de la marca de la impugnada con respecto a la impugnante; por lo que a pesar de existir una simple diferencia de una letra, lo que realmente es importante son las visibles similitudes, que no les permite coexistir en el mercado local sin crear error o confusión al público consumidor o entre los medios comerciales; debiendo ser señalado además, que se trata de productos que poseen la misma utilidad, ya que ambos son desinfectantes anti-macrobióticos» [sic];

Considerando, que cuando la jurisdicción *a qua* determinó que las marcas PUREL y PURELL no podían coexistir en el mercado nacional tuvo en cuenta principalmente factores de carácter gráficos y fonéticos, los cuales demostraron que las marcas de que se trata reunían tanta similitud que solo se diferencian por una letra, así como también, el hecho de que los productos que ambas marcas distinguían tenían el mismo uso; que estas características sirvieron a los jueces del fondo para determinar que dadas las manifiestas semejanzas entre dichas marcas, PUREL era un completo remedo de PURELL, y que ciertamente, la marca PUREL induciría a error o confusión al público consumidor con la marca PURELL, por lo que de conformidad con el artículo 92 de la Ley 20-00 procedió a ratificar la nulidad del registro de la marca PUREL por haberse efectuado el mismo contraviniendo lo establecido en el artículo 74, acápite b) de dicha ley;

Considerando, que, por tales razones, el medio bajo estudio debe ser desestimado por infundado e improcedente.²⁰

Del mismo modo, ha sido reconocido el régimen mixto de adquisición de derechos exclusivos sobre una marca instituido en nuestro

²⁰ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 279, d/f 13/4/2016. Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) (recurrente) c. Go-Jo Industries, Inc. (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia núm. 059, d/f 28/4/2005, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Signos: Purell c. Purel (marca).

marco legal, esto es, en virtud (i) del registro sin uso previo, (ii) de la explotación anterior al registro en el territorio nacional –por un tiempo superior a los seis meses– y (iii) de su utilización en otro país, último caso este en que tendrá prelación el primer solicitante:

Considerando, que en lo concerniente a la aducida violación del artículo 71 de la Ley 20-00; dicho texto legal dispone para adquisición del derecho sobre la marca que: «1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro. 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro la persona que primero presente la solicitud correspondiente. 3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes»;

Considerando, que la simple lectura del citado artículo 71 nos permite establecer que nuestro régimen de adquisición de derechos sobre una marca es mixto, toda vez que admite, por un lado, que tendrá prioridad para obtener el registro el primero en utilizar la marca en el comercio, y por otro, que tendrá esa preferencia, también, el primero en solicitar el registro de la marca, a condición de que un tercero no haya demostrado haberla usado por más de seis meses en el mercado nacional; que, en ese tenor, aunque la sociedad Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) demostró ser la primera en solicitar y obtener el registro de la marca PUREL, no probó que también fuera la primera en usarla, por el contrario quedó evidenciado que nunca la había utilizado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.²¹

El registro otorgado según las variables reconocidas por el legislador confiere a su titular el derecho de exclusividad sobre la marca que iden-

²¹ *Ibíd.*

tifica a su producto o servicio dentro de un determinado territorio. Por esta razón, de accederse al registro de una marca que sea susceptible de causar confusión y que resulte similar o igual a una ya registrada –que por demás sea notoria–, se violarían los derechos del titular de la marca registrada, toda vez que la segunda se estaría introduciendo de manera ilegítima dentro del comercio:

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que los derechos sobre una marca son territoriales y que estos derechos son independientes con respecto a los registros realizados y obtenidos sobre la misma marca en otros países; que se impone precisar de acuerdo con lo que dispone el artículo 6, numeral 3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual somos signatarios: «Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen»; que, igualmente, en el artículo 6 bis del referido Convenio se establece que: «Los Países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país de registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta»;

Considerando, que si bien es cierto que la mencionada Convención de París establece la protección territorial de la marca, es decir que el derecho de apropiación de la marca es válido dentro de las fronteras del país que concedió el registro, del mismo modo dicho Convenio aprueba la invalidación del registro de una marca que constituya una reproducción o imitación de otra a un punto tal que sea capaz de crear confusión; que, como se ha establecido más arriba, la nulidad del registro de la marca PUREL estuvo sustentada en el alto grado de similitud entre esta y la marca

PURELL, al diferenciarse solo por una letra y estar destinadas a usarse en productos idénticos, características que indudablemente conducirían a que surja confusión entre el público consumidor; que, además, estando la marca PURELL amparada por los certificados de registro de marcas de fábrica Nos. 1,696,754 y 1,710,677, expedidos por la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de los Estados Unidos de Norteamérica, país que al igual que el nuestro es miembro de la Convención de París, la jurisdicción *a qua* actuó con estricto apego a lo dispuesto en el referido Convenio;

Considerando, que, por lo tanto, la sentencia impugnada no incurre en las violaciones a la ley que aduce la parte recurrente, por lo que procede desestimar por improcedente y mal fundado el medio de casación examinado.²²

G. Patente.- Objeto de protección.- Validez.- Cuestión prejudicial

Del capítulo I del título I de la Ley 20-00 se desprende que la protección brindada por una patente recae sobre un producto y no sobre su sustancia activa y que de su validez se desprenderá la procedencia o no de una acción en contra del infractor de los derechos que resguarda, erigiéndose por ende en una cuestión previa al conocimiento del fondo del proceso de que se trate, criterio todavía aplicable aun cuando la competencia para el conocimiento de litigios sobre patentes haya pasado del ámbito penal al civil:

[...] la Corte *a-qua* confundió la sustancia patentada con el nombre de la fórmula, lo que nos permite concluir que dicha corte no logró comprender que con la legislación de patentes no se protege un nombre, sino una fórmula química que es en realidad el invento patentado, siendo en el presente caso la patente No. 4690 que tiene como título «Compuestos Antihipercolesterolémicos». Que el invento protegido por la patente está constituido por compuestos que actúan contra (anti) los niveles altos (hiper) de coleste-

²² *Ibíd.*

rol (colesterolesmicos), en otras palabras, el nombre de la patente, no puede ser más revelador de lo que el objeto de la misma protege, en este punto es necesario señalar, que la patente 4690 no tiene el título de «SIMVASTATINA» pues este nombre o denominación común internacional es asignado por la Organización Mundial de la Salud con posterioridad a la emisión de la patente; además, es preciso señalar que, el mismo certificado de patente 4690, en su segunda página, también establece claramente que dicha patente protege la sustancia activa denominada como «SIMVASTATINA».

[...]

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente, así como del estudio de las piezas que forman el expediente y del propio Certificado de Patente no. 4690, el cual dice que el título de lo que se patenta es «Compuestos Antihipercolesterolemicos», que el propietario es Merck & Co., que se trata de una patente que denomina de confirmación, pero además, consta en dicha patente «La marca de fábrica relacionada con esta patente es «ZOCOR», y que la sustancia que se desea proteger se denomina «SIMVASTATINA»; se ha podido comprobar el proceder de la Corte a-quá, que por un lado, confundió o malinterpretó la protección debida a un invento en sí, con el simple nombre o título atribuido al mismo, ya que lo que se persigue es proteger el invento, la fórmula; que, por ende, todo el razonamiento realizado por la Corte a-quá para fundamentar el descargo de la parte querellada es errado; por consiguiente, y en atención a lo antes expuesto, procede acoger lo propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, en razón de que es preciso realizar nueva vez la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese orden de ideas, la regularidad y legalidad de la patente que ampara y garantiza el derecho sobre el invento o fórmula de que se trata, es un punto que debe ser debatido y resuelto previamente, toda vez que de la regularidad y legalidad de la patente no. 4690 se derivará la procedencia o no de la querrela que dio origen al presente proceso judicial.²³

²³ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia d/f 10/5/2006. Merck & Co., Inc., Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehbe (recurrentes). Recurso de casación contra sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

H. Valoración del peritaje en ocasión del conocimiento del fondo de un proceso penal en materia de propiedad industrial.- Necesidad imperativa vs. no obligatoriedad por derogación

El Código Procesal Penal es una ley de carácter general, cuyo artículo 449, numeral iii, establece la derogación de «toda otra disposición de ley especial» contraria a sus disposiciones. Como dispositivo que deroga en forma genérica cualquier norma que se oponga a sus mandatos, se ha planteado si dentro de ellas se encuentra el artículo 189 de la Ley 20-00, que dispone la presentación imprescindible de un peritaje previo al conocimiento del fondo de cualquier proceso en dicha materia, que se opondría al artículo 204 del citado código, que prevé la realización discrecional de un peritaje, esto es, «cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica».

En defensa de la prevalencia del artículo 189 se ha observado que la Ley 20-00 es una ley especial y el Código Procesal Penal una ley de carácter general, amén de que deben tomarse en cuenta (i) la regla jurídica reconocida por la jurisprudencia que señala que una ley general, aun si fuese posterior, no deroga una ley especial si no lo hace de manera expresa; (ii) el artículo 167, numeral 2, de la Ley 20-00, modificado por la Ley 424-06 de 2006 –posterior al Código Procesal Penal–, que establece que «las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria siempre y cuando no contradigan» dicho texto legal, y (iii) el artículo 15 de la Ley 278-04, para la implementación del proceso penal, que enumera aquellas leyes y artículos específicos dentro de leyes especiales que quedaron derogados por el Código Procesal Penal, entre los cuales no se encuentra el artículo 189 de la Ley 20-00. Así las cosas, se plantea que el artículo 189 de la Ley 20-00, que impone la necesidad de un peritaje, no fue derogado por

Nacional d/f 14/11/2005. Patente de invención No. 4690 d/f 22/9/1989. «Compuestos Antihipercolesterolémicos».

el Código Procesal Penal y por ende no fue suplantado por su artículo 204, que plantea la posibilidad de su realización.

Fue siguiendo esta línea de pensamiento que, ante el no agotamiento de la perentoria diligencia pericial por la parte acusadora en un proceso penal en el ámbito de la propiedad industrial, un tribunal de primer grado declaró inadmisibile la acción emprendida, al amparo de los siguientes razonamientos:

3. Que este juzgador analiza lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual de manera textual establece que: «Los conflictos de propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del caso correspondiente». De cuyo contenido no se precisa de una gran labor de interpretación para extraer el impedimento que el legislador ha puesto para la ventilación judicial de cualquier diferendo surgido con motivo de la referida ley.

4. Que es preciso determinar el alcance y naturaleza de dicha disposición legal de cuyo examen es posible extraer que, aunque el título del citado artículo refiere que es «transitorio», no es menos cierto que el legislador no ha establecido el tiempo de duración de dicha transitoriedad, ni tampoco ha puesto alguna condición para poner término a la vigencia del consabido artículo 189, de manera que, a juicio de este juzgador, dicho artículo se encuentra vigente; esto así porque tampoco ha sido derogado por otra disposición legal, ya que aunque el Código Procesal Penal en su artículo 170 establece la libertad probatoria, no es menos cierto que dicha disposición en nada contraviene el principio de libertad probatoria, esto así porque el referido artículo no prohíbe que otros elementos de pruebas sean aportados y valorados en dicho proceso.

5. Que continuando con el análisis del mencionado artículo 189 de la Ley 20-00, es obligación de todo juzgador verificar que la ley aplicable sea conforme a la Constitución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 188 de la Constitución; y en el caso en cuestión el tribunal analiza la conformidad o no con la Constitución de tal disposición legal, en el sentido de que prevé con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para

poder avocarnos al fondo del presente proceso, y al respecto este tribunal valora lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución, en el sentido de que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, y al respecto la razón por la cual el legislador ha previsto el peritaje obligatorio antes de conocer el caso cuyo origen sea un conflicto sobre propiedad industrial es debido a la especialidad de la materia, por lo que a las partes involucradas en el conflicto les conviene que un experto imparcial analice la similitud o no entre dos nombres, signos, figuras, etc., esto así porque al no ser los jueces expertos en materia de propiedad industrial se precisa de un estudio acabado elaborado por expertos en la materia, a fin de que el adjudicador no incurra en mala aplicación de justicia, dada la especialidad de la materia, razón por la cual se precisa de un peritaje que pueda poner al juez en conocimiento de decidir respecto a lo planteado.

6. Que así las cosas, este Tribunal advierte que las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se imponen a este tribunal y a las partes, son de orden público, procede determinar la solución aplicable al caso, pues aunque la defensa técnica del imputado plantea la nulidad del proceso por la inobservancia de dicho artículo, el tribunal analiza el hecho de que ninguna norma así lo dispone, sino que al respecto el numeral 2 del artículo 54 del Código Procesal Penal establece que las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción porque existe un impedimento legal para seguirla, tal y como ha sucedido en el caso que nos ocupa, en el que, aunque el juez puede abordar esta situación de oficio, ha sido planteado por una de las partes de manera que la inobservancia del peritaje obligatorio, establecido en el citado artículo 189 de la Ley 20-00 constituye ese impedimento legal, por lo que al no haberse realizado dicho peritaje, procede declarar la inadmisibilidad de presente acción, ante dicho impedimento legal.²⁴

²⁴ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Cámara Penal. Sentencia núm. 165-2016-SS-00024, exp. núm. 0165-2016-EPEN-00010, d/f 29/7/2016. Loto Real del Cibao, S.A. (acusador y actor civil) c. José Rogelio Candelier Rosario (imputado).

Ante la ausencia del experticio pericial en el caso previamente reseñado, el imputado obtuvo ganancia de causa en primer grado. Pero al evaluarse el asunto en segundo grado, mientras el encartado mantuvo sus pretensiones sobre la carencia de ese elemento probatorio, la corte apoderada dio por derogado en forma tácita, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 449 del Código Procesal Penal, el art. 189 de la Ley 20-00 y concluyó que correspondía al imputado requerir la puesta en práctica del peritaje, con lo que le asignó la tarea de propiciar o proveer una prueba de cargo:

8. Del examen de la decisión objeto de apelación se evidencia [que] el a quo al decidir como lo hizo ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, como propone el apelante en violación a la norma procesal penal al dar por cierta la vigencia de una norma derogada, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, tal y como se aprecia de las motivaciones de la sentencia, toda vez que el juez luego de conocer el fondo del proceso seguido al encartado, ante el pedimento de nulidad del juicio por parte de su defensa por inobservancia del artículo 189 de la Ley 20-00, declara inadmisibile la acción penal por existir un obstáculo legal que a su parecer impedía la prosecución de la acción en virtud de lo dispuesto por el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, desconociendo las disposiciones contenidas en el artículo 449 i y iii de la Ley 76-02, las cuales prescriben lo siguiente: «i. Vigencia. Este código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo; [...] iii. Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código», las cuales derogaron de manera tácita las disposiciones contenidas en el artículo 189 de la Ley 20-00, al verificarse la intención del legislador de suprimir toda disposición que le fuese contraria al código, por tratarse de un artículo de una ley especial que es contraria a lo previsto en los artículos 170, 204, 205, 206, 207 y siguientes de la Ley 76-02, al disponer la libertad probatoria para acreditar los hechos punibles y sus circunstancias, otorgándole la facultad al juez de nombrar peritos en cualquier otro momento que no sea la fase preparatoria a propuesta de parte

cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica, sin que prescriban la obligatoriedad de la presentación de un peritaje antes del conocimiento del fondo del caso correspondiente, como lo disponía el derogado artículo 189; que al fallar como lo hizo el juez a quo actuó en desconocimiento de la ley; resulta oportuno resaltar que la Ley 76-02, no ha abrogado la Ley 20-00, sino que ha derogado el artículo 189, todo el ordenamiento jurídico en que se contienen sus demás disposiciones continúan vigentes; por consiguiente, si la defensa del imputado entendía que era necesario el nombramiento de peritos para descubrir la verdad de los hechos punibles atribuidos, debió solicitárselo al juez, que al no hacerlo y proseguirse el conocimiento del juicio discutiéndose las pruebas acreditadas concluyendo las partes al fondo, no podía el juez en esa etapa declarar inadmisibile la acción penal, razón por la cual procede acoger los medios propuestos por el apelante, declarando con lugar el recurso, revocando la decisión a fin de que sea conocido por el mismo tribunal pero por un juez distinto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 423 párrafo del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015), para una nueva valoración de las pruebas.²⁵

La definición de la obligatoriedad o no del peritaje como diligencia de investigación o auxilio judicial previo en aquellos casos en materia de propiedad industrial sometidos a la jurisdicción penal queda en manos de la Suprema Corte de Justicia, que deberá atender a si el espíritu de la Ley 20-00 conduce a su práctica insoslayable, considerando el grado de especialización de la materia, o si, por el contrario, se impone el principio de libertad probatoria del Código Procesal Penal.

²⁵ Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Cámara Penal. Sentencia núm. 203-2016-SSEN-00426, NIC núm. 203-2016-EPEN-01009, exp. núm. 0165-2016-EPEN-00010, d/f 10/11/ 2016. Loto Real del Cibao, S.A. (recurrente) c. José Rogelio Candelier Rosario (recurrido).

I. Apoderamiento del juez de amparo para la declaración de la violación de un derecho de propiedad industrial.- Ineficacia de la acción de amparo cuando existe otra jurisdicción apoderada

El Tribunal Constitucional ha decidido que la jurisdicción de amparo no es la competente para declarar la violación a un derecho de propiedad industrial si previamente se ha apoderado un tribunal para el conocimiento de la infracción de que se trate, amén de que la acción de amparo no es la vía idónea para obtener su resarcimiento:

i) Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que lo que persigue el recurrente American Hi Fi Industrial 26 Inc., mediante su instancia recursiva es la revocación de la sentencia recurrida para que se ordene la declaración del derecho de propiedad industrial sobre un mal uso de marca suya, lo cual constituye una violación del derecho de propiedad industrial.

j) Analizado el expediente que nos ocupa, hemos concluido que ciertamente el presente conflicto se encuentra en un proceso penal abierto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no sólo eso, sino que ciertamente el amparo no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

k) El artículo 166 y siguientes de la Ley núm. 20-00, establecen el régimen de infracciones, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la violación del derecho a la propiedad industrial.

l) El juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de la existencia de otra vía para solucionar el conflicto, actuó de manera correcta, ya que como se expone anteriormente, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida penalmente ante el Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

m) Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible, en cuanto a la forma, y luego rechazarlo, en cuanto al fondo, para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto

que nos ocupa, la cual es el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.²⁶

J. Caracterización de la responsabilidad civil por el uso no autorizado de nombre comercial. Procedencia de la liquidación por estado de los daños y perjuicios

El titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial que haya registrado (art.115, numeral 2, Ley 20-00). De accionar por la vía civil puede solicitar el pago de una indemnización (art.173, literal b), pedimento que, de ser acogido, resultaría en la imposición de un resarcimiento «adecuado» para compensar el daño sufrido como resultado del hecho infractor (art.175, numeral 1, literal a); en particular, la parte correspondiente al lucro cesante a reparar se calculará en función de los criterios especificados en la ley (art.175, numeral 2, literales a y b).

El compromiso de la responsabilidad civil quedará caracterizado según los mismos presupuestos del derecho común y de no aportar el demandante elementos que permitan fijar un monto indemnizatorio conforme los parámetros de la ley, el tribunal ordenaría su liquidación por estado:

7. Que las reglas generales para que pueda existir responsabilidad civil que dé lugar a reparación de daños y perjuicios, deben coexistir al mismo tiempo los tres elementos constitutivos siguientes: a) Una falta imputable a una persona que ocasione daño a otra; b) Un perjuicio sufrido por la víctima; c) Una relación de causalidad entre el daño y el perjuicio.

²⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0374/16, exp. núm. TC-05-2015-0044, d/f 11/8/2016. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por American Hi Fi Industrial 26, Inc., contra la sentencia núm. 004/2015, d/f 20/1/2015, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Que en la especie: a) La falta de la parte demandada ha quedado establecida por el hecho de que esta de manera ilegal, fraudulenta, en competencia desleal y sin la autorización de su propietario hizo uso del nombre comercial de la parte demandante para inducir a error al público haciéndolo creer que su negocio se trata del mismo negocio que el de la parte demandante; b) El perjuicio ha quedado establecido en el hecho de que la parte demandada al hacer uso del nombre comercial de la parte demandada [demandante, EEH] atrajo clientes a su negocio ubicado en Santiago, los cuales creyeron que se trataba del mismo negocio que el de la parte demandante dejando estos de ir a consumir al negocio de la parte demandante ubicado en Jarabacoa; c) Que existe una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio experimentado, por lo que es procedente acoger en ese sentido las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar sobre prueba legal, excepto en lo relativo al monto de la indemnización.

9. Que si bien es cierto que este tribunal ha comprobado que la parte demandada con su accionar antijurídico y de competencia desleal, le ha causado daños y perjuicios a la parte demandante al usar su nombre comercial para inducir a error al público haciéndolo creer que su negocio se trata del mismo negocio que el de la parte demandante, no es menos cierto que en la especie la parte demandante solo se ha limitado a solicitar que la parte demandada sea condenada al pago de 200 salarios mínimos de[l] que sea utilizado para ese tipo de negocio o lo que este tribunal considere justo como compensación por los daños causados por la utilización del nombre comercial sin la debida autorización del propietario del mismo, pero no [ha] aportado prueba alguna de las causales establecidas por el artículo 174 [175, EEH] de la Ley 20-00 sobre propiedad intelectual [industrial, EEH], para que este tribunal pueda establecer y fijar el monto de esos daños, por lo que es procedente en ese sentido ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.²⁷

²⁷ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala. Sentencia civil núm.0367-15-01010, exp. núm.367-14-02026,

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional. Sentencia tc/0476/15, exp. núm. tc-02-2015-0009, d/f 5/11/2015. Control preventivo de constitucionalidad del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito el 31 de octubre de 1958.

Tribunal Constitucional. Sentencia tc/0302/16, exp. núm. tc-02-2016-0002, d/f 20/7/2016. Control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, suscrito el 24 de junio de 2012.

Tribunal Constitucional. Sentencia tc/0374/16, exp. núm. tc-05-2015-0044, d/f 11/8/2016. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por American Hi Fi Industrial 26, Inc., contra la sentencia núm. 004/2015, d/f 20/1/2015, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tribunal Constitucional. Sentencia tc/0713/16, exp. núm. tc-01-2016-0003, d/f 23/12/2016. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu contra la mención del gentilicio «Quisqueyanos» y de la palabra «Quisqueya» al inicio de la primera estrofa y en los números 4 y 9, respectivamente, del Himno Nacional Dominicano.

Suprema Corte de Justicia

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 279, d/f 13/4/2016. Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) (recurrente) c. Go-Jo Industries, Inc. (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia núm. 059, d/f 28/4/2005, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Signos: Purell c. Purel (marca).

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm.1257, d/f 26/10/2016. Clínica Dominicana, C. por A. (recurrente) c. Rafavan, C.

d/f 28/10/15. Juan Radhamés Maldonado Jiménez (demandante) c. Restaurant Pucho Mofongo y Juana Francisca Jiménez (demandados). Signos: Pucho's Food c. Restaurant Pucho Mofongo (nombres comerciales).

por A. (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia núm. 055, d/f 2/6/2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Signo: Clínica Abreu (nombre comercial).

Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia d/f 10/5/2006.

Merck & Co., Inc., Laboratorios Rowe, C. por A. y Rodolfo Wehbe (recurrentes). Recurso de casación contra sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional d/f 14/11/2005. Patente de invención No. 4690 d/f 22/9/1989. «Compuestos Antihipercolesterolémicos».

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm.16, d/f 11/11/1998.

Recurso de casación contra la sentencia d/f 4/5/1989, de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo. Financiera Mercantil, S.A. (FIMER) (recurrente) c. Central de Créditos (recurrida).

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 150, d/f

15/4/2015. Bayer Aktiengesellschaft (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia d/f 29/11/2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Patente núm. P2000000060, «Nuevos derivados del ácido aminodicarboxílico con propiedades farmacéuticas».

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 237, d/f 27/5/2015.

Recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30/9/2013. Shell International Brands AG (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia d/f 30/9/2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Diseño industrial «Contenedor».

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 309, d/f 8/6/2016.

Eli Lilly and Company (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de casación contra la sentencia d/f 27/12/2013, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Patente «Inhibidores de Quinasa».

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Cámara Penal.

Sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00426, NIC núm. 203-2016-EPEN-01009, exp. núm. 0165-2016-EPEN-00010, d/f 10/11/ 2016. Loto Real del Cibao, S.A. (recurrente) c. José Rogelio Candelier Rosario (recurrido).

Corte de Apelación del Distrito Nacional

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Sentencia núm. 373/13, exp. núm. 026-03-12-00951, d/f 31/5/2013. Merck, Sharp & Dohme, Corp. (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (recurrida). Recurso de apelación contra la resolución núm. 0064-2012, d/f 8/8/2012, del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Patente núm. P2005000123, Inhibidores de CEPT.

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Resolución núm. 026-03-2016-SRES-0022, exp. núm. 026-03-2011-00448, d/f 20/6/2016. Jesús Osiris García Pérez (recurrente) c. Víctor Manuel Durán Núñez y Víctor Manuel Durán Núñez y Asociados, S.A. (VIDSA) (recurridos).

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0667, exp. núm. 026-03-15-00527, d/f 28/10/ 2016. Juan Carlos Estrella Andaluz c. Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Recurso de apelación contra la sentencia núm. 0099/2015, exp. núm. 037-13-00863, d/f 30/1/2015, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala. Sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-01268, NCI núm. 036-2013-00751, exp. núm. 036-2013-00751, d/f 30/11/ 2016. Ilonka Irene Szabó viuda Morel, Jorge Enrique Antonio Guillermo Morel Szabó, Janos Laszlo Morel Szabó, Ilonka Borbala Morel Szabó, Filomena Antonia Morel Flete y Yolanda Antonia Morel Flete (demandantes) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL) (demandada).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Cuarta Sala. Sentencia civil 659/2008, exp. núm.037-2007-0325, d/f 30/7/2008. Zoila Luna (demandante) c. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. (demandada).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Cámara Penal. Sentencia núm.165-2016-SSEN-00024, exp. núm. 0165-2016-EPEN-00010, d/f 29/7/2016. Loto Real del Cibao, S.A. (acusador y actor civil) c. José Rogelio Candelier Rosario (imputado).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala. Ordenanza núm. 366-2016-SADM-00100, exp. núm. 366-16-EADM-00232, d/f 14/9/2016. Daniel Arias Jiménez (requirente) c. María Díaz (requerida).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala. Sentencia civil núm.0367-15-01010, exp. núm.367-14-02026, d/f 28/10/15. Juan Radhamés Maldonado Jiménez (demandante) c. Restaurant Pucho Mofongo y Juana Francisca Jiménez (demandados). Signos: Pucho's Food c. Restaurant Pucho Mofongo (nombres comerciales).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala. Sentencia administrativa núm. 0367-2016-SADM-00035, exp. núm. ADM-15-00190, d/f 10/3/2016. Loto Real del Cibao, S.A. (requirente) c. Bancas de Lotería RC (requerido).

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde

Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo. Ordenanza civil No. 00028/2014, exp. No. 405-14-00930, d/f 22/8/2014. Loto Real del Cibao, S.A. (requirente) c. Banca Beco (requerido).